

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA TEÓRICO DOGMÁTICA Y SU DENOSTACIÓN

Amalia Patricia COBOS CAMPOS*
Claudia Patricia GONZÁLEZ COBOS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La investigación teórico dogmática*. III. *Conclusiones*. IV. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN

Es evidente que pese a lo que algunos afirman la investigación jurídica no es una novedad, ya que esta se ha gestado a la par que el derecho mismo y de ella ha emanado este último, abrevando del saber de los teóricos que lo enriquecen y le permiten encontrar soluciones para la convivencia social que justifica su existir.

Aunque el camino emprendido por la propia investigación jurídica ha sido arduo, a partir de sus dificultades para que el derecho sea reconocido como ciencia y evidentemente por la controvertida definición del método o métodos adecuados para realizarla.

A la par de todo ello encontramos la problemática de su enseñanza, reflejada en el escaso interés que a nivel nacional encontramos en los alumnos de pregrado hacia la propia investigación, ello pese a impartirse casi de manera unánime en las facultades y escuelas de Derecho la materia de metodología sumada en muchas de ellas a la de seminario de tesis.

Si bien el presente trabajo se enfoca a un tipo de investigación en particular como lo es la teórico dogmática, es importante resaltar como punto de partida los problemas que la investigación jurídica en general y su enseñanza enfrentan para introducirnos en el contexto de la temática

* Profesoras investigadoras de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Correos electrónicos pcobos@uach.mx y cgcobos@gmail.com.

propiamente dicha, lo cual realizaremos en dos etapas analizando en principio el entorno de la investigación teórico dogmática para después introducirnos en los problemas que para su desarrollo y aplicación encuentra el derecho contemporáneo.

El objetivo del presente estudio es destacar la relevancia y necesidad de la investigación teórico dogmática como importante basamento de la investigación jurídica y se parte de la hipótesis de la imposibilidad de su eliminación o sustitución dada su trascendencia.

El problema central de la investigación lo es el descrédito hacia la investigación teórico dogmática que se vive en nuestros días. La pregunta central de la misma se formula como ¿es la investigación jurídica teórico-dogmática necesaria o resulta prescindible?

La metodología utilizada es precisamente la materia de la investigación, esto es, se trata de un estudio teórico dogmático que se vale de las técnicas de recopilación y revisión de información para su realización, utilizando un soporte doctrinal adecuado para sustentar sus conclusiones.

II. LA INVESTIGACIÓN TEÓRICO DOGMÁTICA

Cuando se habla de investigación jurídica resulta indispensable aludir a la llamada investigación teórica, documental o teórico dogmática como la llamaremos en el presente trabajo, ya que en la investigación jurídica como ya se dijo el cimiento teórico se estima esencial, visto que la investigación jurídica se centra en la actualidad en la búsqueda de soluciones a los problemas sociales en lo que atañe al campo del derecho.¹

Tradicionalmente se divide a la investigación jurídica en dos tipos esenciales la teórico dogmática, llamada también —como ya se dijo— documental o teórica y la empírica, también llamada realista o de campo.²

Nos centraremos en la primera partiendo de la visión doctrinal particularmente en nuestro país México y patentizaremos los problemas que en la actualidad enfrenta este importante tipo de investigación.

¹ Witker, Jorge *La investigación jurídica*, México, McGraw-Hill, 1995, p. 13.

² García Fernández, Dora, “La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI”, en: Godínez Méndez, Wendy A. y García Peñas, José Heriberto (coords.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de visa académica. Homenaje al Dr. Jorge Witker*, México, UNAM, 2015, pp. 449-466.

1. *Un asomo doctrinal*

La investigación teórico dogmática desde una perspectiva jurídica nos dice Tantaleán Odar,³ se traduce en el estudio de las estructuras de derecho objetivo, por lo que se basa esencialmente en las fuentes formales de este.

Dilucidaremos brevemente las concepciones de fuentes y los alcances del derecho objetivo para clarificar la materia de estudio.

Recordemos que el término derecho objetivo fue atribuido en su creación al jurista alemán Bernard Windscheid, quién según Cruz Parceró,⁴ a su vez lo asumió de la diferenciación entre sentido objetivo y subjetivo del derecho realizada por Savigny.

Por lo que atañe a su conceptualización, son innumerables los autores que han indagado en relación al mismo por lo que enumeraremos solo dos de ellos toda vez que el derecho objetivo en sí no es el punto central del presente estudio, pero su definición y alcances sí afecta al mismo. Así Morineau⁵ concibe a este como “la norma, el precepto que regula la conducta humana” y de Pina⁶ lo estima como “el conjunto de normas que forman el sistema jurídico positivo”.

En consecuencia, si atendemos al concepto de investigación que nos comparte Tantaleán Odar, y partiéramos igualmente de la concepción que al derecho objetivo le atribuyen Morineau y De Pina restringiríamos nuestras investigaciones teóricas únicamente a la propia norma jurídica y su contenido.

Sin embargo, el concepto de Tantaleán Odar alude a las fuentes formales y como sabemos estas se integran no solo por las normas positivas ya mencionadas.

Al respecto Aguiló Regla⁷ parte de analizar las posturas que se han asumido en relación con estas fuentes y explica que son esencialmente dos,

³ Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, “Tipología de las investigaciones jurídicas”, *Derecho y Cambio Social*, en línea, 01/02/2016, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>, accedida el 28 de septiembre de 2017.

⁴ Cruz Parceró, Juan Antonio, “Concepto de derechos”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. II, México, UNAM, 2015, pp. 1503-1520.

⁵ Morineau, Oscar, *El estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953, p. 136.

⁶ Pina Vara, Rafael de, *Elementos del derecho civil mexicano*, vol. I, México, Porrúa, 1980, p. 62.

⁷ Aguiló Regla, Josep, “Fuentes del Derecho”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. II, México, UNAM, 2015, pp. 1019-1066.

estimar que es una cuestión muy básica para ocuparse de ella o bien que analizarlas es improductivo a la luz de tratarse de un problema irresoluble; empero, concluye que sin acuerdos sobre estas no puede haber orden jurídico que requiere un adecuado consenso de cuáles son las fuente de dicho orden.

Añade que al tratarse de una metáfora el uso de la palabra fuentes ha llevado a la construcción de tres vertientes en la búsqueda de las mismas, en lo que al derecho se refiere, así encontramos un discurso explicativo que pretende considerar a los fenómenos jurídicos como una especie dentro de los fenómenos sociales, enfocándose por ello a las “causas sociales”;⁸ un discurso justificativo, que centra su búsqueda en la fundamentación de la obligatoriedad del derecho y, un tercero al que denomina sistemático porque se centra en el origen jurídico de los fenómenos de la misma índole.⁹

De esta concepción derivaríamos en consecuencia que la interpretación del alcance de las fuentes dependerá de enfoque que le diéramos al término y en tal sentido la noción de la forma de investigación en estudio sería tan amplia o estrecha como el investigador la conciba y del enfoque del término fuentes por el que se decante.

Añón¹⁰ parafraseando a Gómez Luño opina que en el lenguaje jurídico el término fuente designa de igual manera a “la idea de principio u origen, como los cauces por los que algo (agua o normas) discurre”,¹¹ pero añade que en términos generales estima que las fuentes del derecho son aquellos factores que dan origen al derecho y, en consecuencia, enfocados a dichos factores encontramos igualmente tres perspectivas la filosófica centrada en el origen del derecho enfocado hacia su justificación, la sociopolítica que se centra en los factores históricos, económicos, sociales y políticos que le dan origen y finalmente la jurídico formal acerca de los modos de producción del derecho.¹²

Así tenemos que como se desprende de la concepción de Aguiló, no existe en el derecho moderno una noción única, estricta y delimitada de las fuentes del derecho y, vista desde esa perspectiva, podríamos decir que la investigación teórico dogmática tiene en la actualidad alcances mucho más amplios de desarrollo y debe ser considerada en la mayor parte de las inves-

⁸ Comillas en el original.

⁹ *Ibidem*, pp. 1021 y 1022.

¹⁰ Añón, María José, “Concepto y tipología de las fuentes del derecho”, en Ramírez García, Hugo Saúl *et al.*, *Introducción a la teoría del derecho*, México, Tirant Lo Blanch, 2012, pp. 239-244.

¹¹ *Idem*.

¹² *Ibidem*, pp. 239 y 240.

tigaciones como una herramienta imprescindible aun cuando estas tengan un enfoque empírico, puesto que de igual forma deben sustentarse en una serie de conocimientos dogmáticos que justifiquen sus procedimientos y resultados.

Resulta pertinente en este punto acudir a Tamayo y Salmorán¹³ quién al analizar las diversas formas de interpretación del derecho se cuestiona si una interpretación es jurídica en razón de la persona que la hace o de su posición, y añade que a fin de cuentas las reformulaciones de la jurisprudencia es un metalenguaje del derecho pero no constituye normas, la pregunta es ¿podemos considerar esa metalenguaje como parte intrínseca de las aportaciones de la investigación teórico-dogmática?

Para Witker,¹⁴ en la investigación teórico dogmática hablamos de lo que “los hombres dicen que hacen con el derecho”,¹⁵ y añade que cuando la investigación se centra en conducta social se trata de los que “los hombres hacen prácticamente con el derecho”.¹⁶

Es entonces para Witker, una construcción doctrinal basada en el ser, a diferencia de concepciones como la del precitado Tantaleán Odar, que se centran en el deber ser y de éste únicamente en el inserto en el orden jurídico normativo; como consecuencia, podemos dilucidar que para Witker la investigación así entendida tiene un campo de estudio mucho más amplio y nos permite incluir en ella toda la construcción doctrinal que los investigadores han edificado alrededor de lo jurídico y que de una forma u otra constituye el soporte de nuestro estado actual de derecho, su evolución y su edificación legislativa y jurisprudencial.

García Fernández¹⁷ por su parte, afirma que la misma “visualizará el problema jurídico a la luz de las fuentes formales e históricas del derecho y no tomará en cuenta los factores reales. Su objeto será el orden jurídico, ya sea del presente o del pasado y su fin, la determinación del contenido normativo de este orden jurídico”.

Como vemos el concepto de García Fernández vuelve a ser normacéntrico si se nos permite el abuso gramatical, en virtud de que considera únicamente al orden normativo dejando fuera como la establece expresa-

¹³ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Introducción a la ciencia del derecho y a la interpretación. La jurisprudencia romana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XIII, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980, México, UNAM, pp. 821-869.

¹⁴ Witker, Jorge, *op. cit.*, p. 4; véase también: Witker, Jorge y Larios, Jorge Alberto, *Metodología Jurídica*, UNAM-McGraw-Hill, 1997, p. 192.

¹⁵ Comillas en el original.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ García Fernández, Dora, *op. cit.*, p. 455.

mente cualquier asomo a los factores reales, en este sentido coincidimos con Álvarez González¹⁸ que una clasificación tajante centrada en la regulación normativa del derecho ha perdido vigencia a la luz de las transformaciones de la teoría jurídica contemporánea, sin restarle importancia a la ley, pero percibiendo a esta por un lado y a los derechos por el otro, particularmente por la visión de los derechos humanos como pretensiones absolutas con independencia de la ley, por lo que en esta nueva percepción no podemos dejar aislada a la norma jurídica como única posibilidad de la investigación teórico-dogmática puesto que estimamos que hacerlo resultaría sumamente restrictivo e injustificado en mérito de lo ya apuntado.

2. Problemas en el campo del derecho

Si partimos, como lo hemos hecho, de la relevancia de la investigación teórico dogmática frente a la cual pareciera existir un consenso unánime, podría parecer ociosa nuestra tarea en el presente estudio, sin embargo ello no es así, toda vez que existe mucha reticencia a concederle cientificidad a la misma y se le resta importancia por considerar que la investigación empírica apuntala más a lo social.

Álvarez Undurruaga¹⁹ analizando el problema estima que la investigación jurídica no puede reducirse únicamente a las fuentes formales del derecho, ya que este no es solamente norma sino que también coexisten con él realidades sociales que lo redefinen.

Empero, ello no implica dejar de lado la construcción teórica de la investigación jurídica sino que entraña ampliar el radio de acción de esta para evitar su circunscripción como ha ocurrido en el pasado a la sola norma jurídica como si fuera un todo aislado no solo de las restantes fuentes del derecho, sino incluso de la sociedad misma. El problema deriva de una concepción errónea de este tipo de investigación. Esto se ha visto evidenciado ante análisis como el de Bernasconi Ramírez²⁰ quién examina de la posibilidad de que la dogmática jurídica sea una ciencia y podríamos deducir como

¹⁸ Álvarez González, Rosa María, “Las fuentes del conocimiento de lo jurídico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLVII, núm. 139, enero-abril 2014, México UNAM, pp. 39-64.

¹⁹ Álvarez Undurruaga, Gabriel, *Metodología de la investigación jurídica*, Universidad Austral de Chile, Santiago de Chile, 2002, pp. 14 y 15.

²⁰ Bernasconi Ramírez, Andrés, “El carácter científico de la dogmática jurídica”, *Revista de Derecho*, vol. XX, núm 1, Valdivia, julio 2007, pp. 9-37, disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100001, accedida el 10 de octubre de 2017.

consecuencia de ello que la investigación de la misma no podrá ser acusada de ausencia de cientificidad.

En su análisis el precitado autor considera que las proposiciones de la dogmática son estimadas como científicas bajo la condición de verificabilidad, así añade.

Una proposición de dogmática es verificable cuando puede ser confirmada o refutada. Cuando se refuta una proposición sobre lo que el derecho dice, típicamente se controvierten uno o más de los siguientes elementos de una proposición: los principios, los datos, o el razonamiento. Así, una proposición de dogmática puede ser refutada, ya porque yerra en los principios o axiomas de que parte... o porque no ha considerado todos los datos (principalmente fuentes formales del derecho, ocasionalmente también hechos) atingentes a las proposiciones que se formulan, ora porque es defectuoso el raciocinio por medio del cual se conectan principios, datos y afirmaciones.²¹

Luego entonces, si tomáramos como punto de partida estas consideraciones, veríamos que el tipo de investigación materia de nuestro estudio posee gran relevancia, así lo reitera Estraño²² cuando afirma que la concepción restringida de la investigación dogmática se ve reflejada en los enfoques metodológicos generalizados que la acotan hacia las fuentes formales únicamente y que dicha forma de investigación

...ha recibido muchas críticas, siendo la más importante, la de tener una visión del derecho como algo estático, como algo que está allí para ser analizado, comentado, aplicado especulativamente a casos hipotéticos, muchas veces absurdos. No obstante esta visión estática del mundo del derecho, la técnica o el cómo hacerla, reúne los más altos criterios de credibilidad y cuya originalidad se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.²³

Ríos Martínez²⁴ refuerza esta postura cuando asevera que la dogmática jurídica es considerada como ciencia jurídica, y que “encontramos autores

²¹ *Ibidem*, p. 14.

²² Estraño, José Alfredo, “La técnica de la investigación jurídico dogmática”, *Entorno Empresarial* (en línea), enero, 2009, disponible en: <https://entorno-empresarial.com/la-tecnica-de-la-investigacion-juridica-dogmatica-ii/>, accedida el 12 de octubre de 2017.

²³ *Idem*.

²⁴ Ríos, Martínez, José, “Interpretación en la dogmática jurídica como posibilidad de ciencia del derecho”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 3, núm. 5, 2007, pp. 147-169, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado.../15368>, accedida el 13 de octubre de 2017.

que afirman que se trata de la única ciencia que se ocupa del derecho”,²⁵ y añade que la misma consiste en “establecer cuáles son las normas que deben ser obedecidas y por ello es considerada por algunos juristas como la labor de decir el derecho”.²⁶

Sin establecer un consenso total con lo aseverado por este autor, ya que consideramos que existen ciencias que se ocupan del derecho, sí estimamos que la dogmática posee mucha preeminencia para el estudio, interpretación y construcción del derecho y que indudablemente posee cientificidad.

Díaz Narváez,²⁷ por su parte, destaca en términos generales, la importancia de esta forma de investigación y señala que los métodos de investigación teóricos son relevantes en “la construcción del desarrollo de la teoría científica y en el enfoque general para abordar los problemas de la ciencia por lo que permiten profundizar el conocimiento de las regularidades y cualidades esenciales de los fenómenos”,²⁸ y añade que la práctica en materia de investigación ha evidenciado que al ser el objetivo la búsqueda de las leyes que rigen los fenómenos, para ello requieren sustentarse en conocimientos teóricos preexistentes y concluye que en consecuencia el método científico debe “presentar una estrecha vinculación con la teoría ya que esta refleja en forma conceptual, sistemática y lógica los conocimientos que se poseen sobre una esfera de la realidad”.²⁹

Otro punto esencial es la seriedad de la investigación en análisis que parte de su credibilidad y en este sentido deberemos analizar qué es lo que le da credibilidad a una investigación de esta índole, podemos centrar ésta en el soporte doctrinal que ineludiblemente debe acompañarla y que a diferencia de otro tipo de investigaciones debe ser acucioso, reciente y derivar de publicaciones con reconocimiento académico, y en cuanto a la jurisprudencia deberá ser adecuadamente identificada para crear la certeza y verificabilidad de su existencia al igual que ocurre con las fuentes legislativas particularmente las del derecho comparado.

Villabela Armengol³⁰ asevera que se distinguen las investigaciones teóricas de las empíricas por el quehacer experimental de estas últimas y ello

²⁵ *Ibidem*, p. 148.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Díaz Nevárez, Víctor Patricio, *Metodología de la investigación científica y bioestadística para médicos odontólogos y estudiantes de ciencias de la salud*, Santiago de Chile, Universidad Finis Terrae-Rial Editores, 2006, p. 23.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Idem*.

³⁰ Villabela Armengol, Carlos Manuel, “La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades”, IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C., núm.

no es óbice para que en términos generales todas las investigaciones lleven imbíbido un elemento teórico. Añade que la dogmática jurídica no tiene como propósito.

[E]specular sobre las normas discernir sobre su creación o explicar su contenido, sino el de permitir operar eficientemente con ellas a través de una práctica hermenéutica que posibilita falsar el ordenamiento jurídico. Por ello, aunque tiene el matiz de una disciplina estructurada sobre un conjunto de conceptos y postulados, su connotación es el de un sistema de reglas y principios que viabilizan la comprensión y aplicación del Derecho.³¹

Witker³² analiza la crisis de la investigación jurídica y la atribuye esencialmente a las siguientes causas:

- a) El predominio de la concepción positivista-formalista del derecho;
- b) El aislamiento de los estudios jurídicos respecto al resto de las ciencias sociales que impiden enfoques globales a los problemas jurídicos.
- c) Una concepción binaria entre teoría y práctica, externo-interno, ser-deber ser, estructura-función, etcétera, que parcializa y segmenta el fenómeno jurídico de su contexto sociocultural, y finalmente.
- d) Una enseñanza jurídica discursiva, memorística y repetitiva que omite todo juicio crítico y participativo de estudiantes pasivos y esencialmente receptivos.³³

El precitado autor evidencia la problemática que ha acarreado una crisis en materia investigativa y de los cuatro aspectos que puntualiza, sin restar relevancia a los demás, nos centraríamos en el tercero ya que es precisamente la segmentación de la investigación la que ha llevado a concluir que la dogmática no es socialmente útil ya que para que exista beneficio social se requiere investigación empírica, lo cual evidentemente es un conclusión falsa que parte de premisas igualmente falsas que se derivan de una desmembración inadecuada de la investigación jurídica encasillándola y de-

23, 2009, pp. 5-37, disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222963002.pdf>, accedida el 15 de octubre de 2017.

³¹ *Ibidem*, p. 11.

³² Witker, Jorge, "Hacia una investigación jurídica integrativa", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto, 2008, México, pp. 943-964.

³³ *Ibidem*, p. 944.

nostándola, olvidando como afirma Cáceres Nieto³⁴ que “el normativismo constituye un paradigma restrictivo que impide percibir, explicar y comprender una parte importante del explanans complejo que consiste en dar cuenta de las formas en que el derecho incide en los procesos de construcción de la realidad social”.³⁵

Así visualizado podemos concluir como lo hace Witker³⁶ que norma y realidad social son articulaciones y sinergias inseparables.

Luego entonces, antes estos pronunciamientos doctrinarios podemos cuestionar la limitada acepción que algunos doctrinarios como los apuntados en apartados anteriores poseen acerca de la investigación teórico dogmática y el claro perjuicio que ello depara a la propia investigación jurídica.

En cuanto a la denostación de la dogmática como metodología Sarlo³⁷ nos dice que:

Dependiendo del modo como sea elaborada (con mayor o menor rigor racional) y dependiendo de la posición que se ocupe (si se trata de elaboradores o de usuarios), la dogmática convoca en distinta proporción las distintos métodos o procedimientos para fijar creencias: el de la tenacidad (apartar el pensamiento de todo aquello que pueda llevar a cuestionar su opinión), el de la autoridad (adoptar las creencias dominantes o establecidas), el metafísico (establece sus creencias en base a un libre examen de nociones, aceptando las que generan un sentimiento de evidencia o “gusto” racional); lo que importa es que el método propiamente científico, consistente en remitirse a un criterio externo e independiente de nuestras opiniones, no es prácticamente utilizado en la dogmática.

Es evidente que la tendencia a considerar que lo científico es lo empírico sigue prevaleciendo, pero en la medida que doctrinarios como Witker y Cáceres van entretejiendo teórica y práctica sumadas a interdisciplinariedad como presupuestos esenciales para la investigación jurídica los paradigmas se irán modificando y podremos apuntalarla para que la científicidad que les es inherente le sea reconocida.

³⁴ Cáceres Nieto, Enrique, “Psicología y constructivismo jurídico: Apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/359/3.pdf>, accedida el 15 de octubre de 2017.

³⁵ *Ibidem*, p. 18.

³⁶ Witker, Jorge, “hacia una investigación...”, *op. cit.*, p. 950.

³⁷ Sarlo, Oscar, “Epistemología y dogmática en la formación de juristas. Una tensión a revisar y los desafíos de la Informática Jurídica”, en: Amoroso Fernández, Yarina (coord.), *Sociocibernética e infoética: Contribución a una nueva cultura y praxis jurídica*, La Habana, Cuba, UNIJURIS, 2015, pp. 81-106.

III. CONCLUSIONES

Cualquier investigación de la índole que sea requiere de los supuestos ideológicos que la sustenten, ello nos lleva a concluir que la investigación teórico dogmática puede serlo únicamente en este sentido, o bien tratarse de otro tipo de investigación jurídica, la cual en este último supuesto requerirá siempre de la primera en su basamento doctrinario, legislativo y jurisprudencial.

El concepto doctrinario para la investigación teórico dogmática, se sigue centrando en el normativismo empero es evidente que esta forma de investigación va mucho más allá de la norma jurídica, por lo que las segmentaciones y paradigmas al respecto van evolucionando y se tiende a la edificación de una investigación jurídica integrativa en la cual la dogmática representa una parte esencial.

En mérito de ello estimamos que la investigación materia de nuestro estudio en forma alguna desaparecerá y por el contrario su panorama y contenidos se verán ampliados y enriquecidos con nuevas formas de percibir al derecho y su investigación.

IV. FUENTES DE CONSULTA

AGUILÓ REGLA, Josep, “Fuentes del Derecho”, en FABRA ZAMORA, Jorge Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. II, México, UNAM, 2015.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, “Las fuentes del conocimiento de lo jurídico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, México, UNAM.

ÁLVAREZ UNDURRUGA, Gabriel, *Metodología de la investigación jurídica*, Santiago de Chile, Universidad Austral de Chile, 2002.

AÑÓN, María José, “Concepto y tipología de las fuentes del derecho”, en RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl *et al.*, *Introducción a la teoría del derecho*, México, Tirant Lo Blanch, 2012.

BERNASCONI RAMÍREZ, Andrés, “El carácter científico de la dogmática jurídica”, *Revista de Derecho*, vol. XX, núm. 1, Valdivia, julio de 2007, disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100001, accedida el 10 de octubre de 2017.

CÁCERES NIETO, Enrique, “Psicología y constructivismo jurídico: Apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/359/3.pdf>.

- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “Concepto de derechos”, en FABRA ZAMORA, Jorge Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. II, México, UNAM, 2015.
- DÍAZ NEVÁREZ, Víctor Patricio, *Metodología de la investigación científica y bioestadística para médicos odontólogos y estudiantes de ciencias de la salud*, Santiago de Chile, Universidad Finis Terrae-Rial Editores, 2006.
- ESTRAÑO, José Alfredo, “La técnica de la investigación jurídico dogmática”, *Entorno Empresarial* [en línea], enero, 2009, disponible en: <https://entorno-empresarial.com/la-tecnica-de-la-investigacion-juridica-dogmatica-ii/>, accedida el 12 de octubre de 2017.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, “La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI”, en GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy A. y GARCÍA PEÑAS, José Heriberto (coords.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de visa académica. Homenaje al Dr. Jorge Witker*, México, UNAM, 2015.
- MORINEAU, Oscar, *El estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953.
- PINA VARA, Rafael de, *Elementos del derecho civil mexicano*, vol. I, México, Porrúa, 1980.
- RÍOS MARTÍNEZ, José, “Interpretación en la dogmática jurídica como posibilidad de ciencia del derecho”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 3, núm. 5, 2007, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado.../15368>.
- SARLO, Oscar, “Epistemología y dogmática en la formación de juristas. Una tensión a revisar y los desafíos de la Informática Jurídica”, en AMOROSO FERNÁNDEZ, Yarina (coord.), *Sociocibernética e infoética: Contribución a una nueva cultura y praxis jurídica*, La Habana, Cuba, UNIJURIS, 2015.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Introducción a la ciencia del derecho y a la interpretación. La jurisprudencia romana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XIII, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980, México, UNAM.
- TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario, “Tipología de las investigaciones jurídicas”, *Derecho y Cambio Social*, en línea, 01/02/2016, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>.
- VILLABELA ARMENGOL, Carlos Manuel, “La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, núm. 23, 2009, disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222963002.pdf>.
- WITKER, Jorge, *La investigación jurídica*, México, McGraw-Hill, 1995.

WITKER, Jorge, “Hacia una investigación jurídica integrativa”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto de 2008, México, UNAM.

WITKER, Jorge y LARIOS, Jorge Alberto, *Metodología Jurídica*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1997.